



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00325

Acción : Tutela
Accionante : GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ
Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

El señor GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que En fecha 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 envió derecho(s) de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de BARRANQUILLA y a la fecha de presentación de la presente tutela no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante petición radicada el 04 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 01 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Manifiesta la tutelada que revisadas las pruebas que acompañan la acción de tutela y consultada con su base de datos, confirman que efectivamente el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ** presentó derecho de petición radicado bajo el No. QUILLA-20-135684 de fecha 4 de septiembre de 2020.

Al respecto informan que **NO** es cierto que haya transcurrido el término de Ley para dar respuesta oportuna y de fondo al accionante ya que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 en ocasión de la emergencia sanitaria se ampliaron los términos para dar respuesta.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el día 04 de septiembre de 2020, esa entidad tiene hasta el día 19 de octubre de 2020 para responder fondo dicha solicitud.

Por lo expuesto, aun se encuentran dentro del término establecido por la ley para responder la solicitud impetrada por el accionante, motivo por el cual esa entidad afirma que no le ha vulnerado sus derechos fundamentales y solicitan al despacho **DENEGAR** la presente acción de tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00325

Acción : Tutela

Accionante : GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 13/10/2020 CONCEDE PETICION

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por no haber dado respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo solicitado mediante petición presentada en fecha 04 de septiembre de 2020 O por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues todavía se encontraban dentro del término legal para responder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición cuya protección invoca el pues de conformidad con el artículo 5 Decreto 491 del 2020 el término para responder las peticiones sobre documentos deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción, en el caso que nos ocupa la petición invocada también se refería a entrega de documentos.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no ha procedido a dar respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo pedido mediante derecho de petición presentado en fecha 04 de septiembre de 2020.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la proliferación del virus SARS COV 2 (COVID 19) el Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha norma.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar: - Si el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición. - Si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, - en caso afirmativo si este se hizo dentro de los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y - si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Pues bien, si bien es cierto al examinar el expediente no se observa que el accionante haya allegado junto con el escrito de tutela, prueba de que efectivamente presentó el aludido derecho de petición ante la entidad accionada, pues no se observa sello o fecha de recibido o acuse de recibo del servidor de correo electrónico de la petición, no lo es menos que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en su escrito de contestación de tutela reconoce que la accionante presentó dicha petición ante esa entidad.

Manifiesta además la entidad tutelada que teniendo en cuenta que la solicitud del hoy accionante fue presentada el día 04 de septiembre de 2020, es decir, bajo la vigencia del mencionado Decreto 491 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, el cual dispone que esa entidad cuenta con 30 días hábiles para responder una petición, es decir que tienen hasta el día 19 de octubre de 2020 para responder fondo dicha solicitud, razón por la cual solicitan que se denieguen las pretensiones de la presente tutela por cuanto no se le ha vulnerado derecho alguno al actor.

Pues bien, señala el artículo 5 del citado Decreto lo siguiente:

Acción : Tutela

Accionante : GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 13/10/2020 CONCEDE PETICION

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (..) ”*
(Negrillas del juzgado)

Examinado el derecho de petición elevado por el actor se aprecia que se solicita también la entrega de documentos, luego entonces para la entrega de dichas copias se debía resolver en 20 días, los cuales vencían el 2 de octubre de 2020. Luego entonces no es de recibo del despacho el argumento esbozado por la entidad tutelada, en cuanto a que se encuentra dentro del término para resolver la solicitud radicada por el actor el día 4 de septiembre de 2020, pues como puede evidenciarse en la copia del derecho de petición aportada como prueba junto con la presente tutela, el actor solicita copia de varios documentos relacionados con las ordenes de comparendo que aparecen registrados a su nombre en el SIMIT, por lo que para el caso concreto aplica lo señalado en el punto i) de la citada norma, es decir, que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA contaba con el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la petición para resolver lo relacionado con la entrega de documentos, y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 04 de septiembre de 2020, el término para responder venció el día 2 de octubre de 2020.

Cabe señalar que si bien es cierto la acción de tutela se impetró antes del 2 de octubre de 2020, cuando aún no habían vencido los 20 días para resolver sobre la entrega de documentos, no lo es menos, que a la fecha de este fallo la accionada no ha acreditado que haya dado respuesta, por el contrario afirma que el término para contestar es de 30 días u este vence el 19 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que en la petición entre otros aspectos también se solicitan copias de documentos y para ello como ya se dijo el término es de 20 días, y no de 30 días.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 04 de septiembre de 2020, y notifique dicha respuesta al accionante GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ a la dirección suministrada en el derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ**, dentro de la acción que instauró contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia emita respuesta de

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00325

Acción : Tutela

Accionante : GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 13/10/2020 CONCEDE PETICION

fondo a la petición presentada en fecha 04 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la entrega de copia de documentos, y notifique dicha respuesta al accionante GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ a la dirección suministrada en el derecho de petición.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d67596b6e0c7c7cf57c91d776ecfb78d03086665cfe83e3dd617cbd004e36e

Documento generado en 14/10/2020 10:38:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**